



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica  
*145 años*

Firmado digitalmente por  
JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)  
Fecha: 2023.03.21 15:34:02 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 22 de marzo del 2023

AÑO CXLV

Nº 53

104 páginas



# 22 de Marzo

## Día Mundial del Agua

**Sé el cambio que  
quieres ver en el mundo**



Imprenta Nacional  
Costa Rica

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

(...)

b) Dos personas con domicilio en el cantón, representantes del estudiantado colegial, electas en una asamblea de este sector. Al menos una de las personas electas deberá pertenecer a un colegio ubicado en el cantón.

Los colegios seleccionarán, por medio de su gobierno estudiantil, a un candidato y una candidata para representar al estudiantado de la institución educativa ante la asamblea de ese sector. Las personas delegadas ante la asamblea del sector deberán tener domicilio en el cantón, aun cuando su colegio se encuentre fuera de él.

(...).

Rige a partir de su publicación.

Manuel Esteban Morales Díaz  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Exonerado.—( IN2023729440 ).

### **TEXTO ACTUALIZADO**

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II

**EXPEDIENTE N.º 21.170**

**CONTIENE**

**REDACCIÓN FINAL CON UNA MOCIÓN VIA 177,  
APROBADA EN SESION DE PLENARIO REALIZADA EL  
09-03-2023**

**R-05**

**Fecha de actualización: 10-03-2023**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY  
2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943  
Y DEROGACIÓN DE LA LEY 212, DE 8 DE OCTUBRE  
DE 1948. PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN  
REMUNERATIVA BASADA EN GÉNERO**

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso a) del artículo 69 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:

Artículo 69- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

Quando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social requiera comprobar una diferencia remunerativa basada en género sea por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, el patrono deberá aportarle la documentación necesaria para probar que esta no obedece a factores arbitrarios y se encuentra fundamentada en el perfil ocupacional de las personas trabajadoras, sus capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad, productividad, antigüedad, entre otras.

En caso de demostrarse la discriminación remunerativa contra una o más personas trabajadoras, éstas deberán ser compensadas con la diferencia remunerativa dejada de percibir durante la totalidad del periodo en que se dio esta discriminación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir cualquier tipo de prueba documental que permita dilucidar si existe o no discriminación remunerativa basada en género.

Con base en las definiciones, las políticas e indicadores establecidos de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la ley N°7142 del 8 de marzo de 1990

“Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer”, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución debidamente motivada y fundamentada, definirá y actualizará periódicamente las regiones o sectores laborales de mayor incidencia de discriminación remunerativa. A partir de esta definición, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social priorizará el desarrollo de sus ciclos de inspección.

Le corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Mujer definir y promocionar mecanismos de denuncia de discriminación remunerativa por género.

Las violaciones a este artículo se considerarán infracciones a la normativa de trabajo y se deberá seguir el proceso respectivo dispuesto por este Código para tales efectos ante la sede judicial. Se testimoniarán piezas a la CCSS y el INS, a fin de que, dentro del marco de sus competencias, reclamen las sumas dejadas de percibir por concepto de aseguramiento por riesgos del trabajo, seguro de salud, Invalidez Vejez y Muerte y demás obligaciones obrero patronales derivadas de la remuneración salarial previstas en la ley.

En todo momento, la información que custodie la Administración, con ocasión del cumplimiento de la presente ley, deberá respetar lo regulado en la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.

(...)

ARTÍCULO 2- Se deroga la Ley 212, de 8 de octubre de 1948.

Rige a partir de su publicación.

(Texto modificado mediante moción de fondo de varios diputados y diputadas, aprobada en el Plenario Legislativo del 09-03-2023)

Rodrigo Arias Sánchez Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—( IN2023729612 ).

### **TEXTO ACTUALIZADO**

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

**EXPEDIENTE N.º 23.108**

**CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO CON UNA MOCIÓN VIA 177,  
APROBADA EN SESION DE PLENARIO  
REALIZADA EL 13-03-2023**

**R-05 (2)**

**Fecha de actualización: 13-03-2023**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA  
EN BECAS Y OTRAS AYUDAS  
PARA LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 6 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, Capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios” de la ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 3 de diciembre del 2018, y sus reformas, cuyo texto dirá: